



## MEMORIA DE ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REGULA LA ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL OBSERVATORIO REGIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La presente memoria se ha elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, siguiendo la estructura establecida en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN) aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015, constando de los siguientes epígrafes:

- Ficha resumen.
- Oportunidad y motivación técnica.
- Motivación y análisis jurídico.
- Informe de cargas administrativas.
- Informe de impacto presupuestario.
- Informe de impacto económico.
- Informe de impacto por razón de género.
- Informe de impacto de familia.
- Informe de impacto de diversidad de género.

#### I. Ficha resumen.

<b>Órgano impulsor. Consejería proponente</b>	Dirección General de Mujer e Igualdad de Oportunidades (Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades)
<b>Título de la norma.</b>	Decreto por el que se regula la estructura, composición y funciones del Observatorio regional contra la discriminación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
<b>Tipo de memoria</b>	Ordinaria Inicial



<b>OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA</b>	
<b>Situación que se regula.</b>	Estructura, composición y funciones del Observatorio regional en la Comunidad Autónoma de Murcia.
<b>Finalidad del proyecto.</b>	Desarrollo reglamentario del artículo 5 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
<b>Novedades introducidas.</b>	Constitución del Observatorio regional.

<b>MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma.</b>	Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno. Disposición de carácter general de rango reglamentario.
<b>Competencia de la CARM.</b>	10.Uno.18 del Estatuto de Autonomía.
<b>Estructura de la norma.</b>	La parte dispositiva del proyecto consta de: - El articulado, organizado en siete artículos. - Dos disposiciones adicionales. - Dos disposiciones finales.
<b>Normas cuya vigencia resulte afectada.</b>	Ninguna
<b>Trámite de audiencia.</b>	Se publicará un anuncio de información pública en el BORM indicando plazo y disponibilidad en el Portal de Transparencia de la documentación sometida a consulta pública (art. 83 Ley 39/2015). El proyecto será enviado directamente a los ciudadanos y simultáneamente a las organizaciones y asociaciones



	<p>reconocidas por la ley, que agrupen o representen a los ciudadanos y cuyos fines guarden relación directa con el objeto, a través de las siguientes entidades:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Portal de Transparencia</li><li>- Entidades representativas del colectivo LGTBI.</li></ul> <p>-Ha sido sometido a consulta de la Comisión Interdepartamental en relación a la Ley 8/2016 y a la Comisión Interdepartamental para la Igualdad entre mujeres y hombres, incorporándose las observaciones que fueron formuladas.</p>
<b>Informes y dictámenes.</b>	<p>Se solicitará informe de las Secretarías Generales de las distintas Consejerías respecto a su parecer.</p> <p>Asimismo, se recabará dictamen preceptivo a los siguientes órganos consultivos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Dirección Servicios Jurídicos (art.7.f) Ley 4/2004)</li><li>- Consejo Económico y Social (art. 5.a) Ley 3/1993)</li><li>- Consejo Jurídico (art.12.5 Ley 2/1997)</li></ul>

<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>	
<b>Cargas administrativas.</b>	La norma no afecta a las cargas administrativas, ya que trata de regular la estructura, composición y funciones de un órgano colegiado de asesoramiento y participación.
<b>Impacto presupuestario.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Repercusión presupuestaria: Nula</li><li>- En recursos de personal: no implica gastos</li><li>- En recursos materiales: no implica gastos</li></ul>
<b>Impacto económico.</b>	No tiene.
<b>Impacto por razón de familia.</b>	Nulo
<b>Impacto de diversidad de género.</b>	Nulo



## **II. Oportunidad y motivación técnica.**

Son varios los aspectos justificativos de la pertinencia o conveniencia de la norma propuesta.

### **1º Problema que se pretende resolver o situación que se quiere mejorar.**

Con la norma proyectada se pretende dar cumplimiento al artículo 5 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La mencionada Ley, crea el Observatorio regional pero deja al desarrollo reglamentario la estructura, composición y funcionamiento, según se expresa en el apartado 4 de dicho artículo.

### **2º Adecuación del momento para enfrentarse a este problema o situación.**

La Disposición final primera de Ley 8/2016 faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la citada ley estableciendo un plazo de nueve meses a partir de su entrada en vigor. A pesar de que dicho plazo ha transcurrido, debe darse cumplimiento a esta encomienda.

### **3º Razones que justifican la aprobación de la norma.**

En cuanto a las razones o motivos que justifican la aprobación de la norma, vienen dados por la necesidad de afrontar la situación anteriormente expuesta, debiendo completarse el mandato establecido en la Ley 8/2016 al tratarse de una norma organizativa necesaria para el funcionamiento del órgano creado por ésta, el Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

### **4º Colectivos o personas afectadas por la norma.**

Los colectivos afectados por la norma estarán formados por un lado por representantes de todas aquellas entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales que se dediquen o tengan por objeto trabajar por la igualdad de



los derechos de los colectivos LGTBI, así como a sus familiares, comunidad educativa, sanitaria, personas mayores, ámbito cultural y deporte, empleo....al tratarse de una materia transversal que afectará a todos los ámbitos a los que se refiere la Ley.

#### 5º Interés público afectado por el problema o situación.

En cuanto al interés público afectado viene constituido por establecer la estructura, composición y funciones del órgano encargado de estudiar y hacer visibles las discriminaciones que se produzcan por identidad sexual o de género, así como analizar y difundir información periódica sobre la evolución e indicadores que sirvan de base para la propuesta de nuevas políticas en la Región de Murcia dirigidas a mejorar la situación y realidad social de los derechos de los colectivos LGTBI en los distintos ámbitos.

#### 6º Resultados y objetivos que se pretenden alcanzar con la aprobación de la norma.

El objetivo que se pretende alcanzar se concreta en regular el órgano colegiado de participación, consulta y estudio sobre la realidad social con el fin de hacer visibles las discriminaciones por orientación sexual e identidad de género, para elaborar propuestas de planificación.

La finalidad que se pretende conseguir es tener una mayor participación social y conocimiento de la realidad a la hora de elaborar propuestas, realizar estudios y recomendaciones que tengan como fin la actuación por la igualdad social LGTBI. En dicho Observatorio estarán representadas las entidades LGTBI que hayan destacado en su trayectoria de trabajo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### 7º Alternativas para la solución del problema o para afrontar la situación, y motivos por los que se ha elegido la alternativa que presenta la norma. Análisis de alternativa de acción cero.

Hasta ahora se ha ido reuniendo la Comisión Técnica Interdepartamental como grupo de trabajo que incluye a representantes de las distintas Consejerías que tienen competencias sobre las materias que regula la Ley 8/2016 (educación, salud, juventud...) a fin de prevenir, corregir y eliminar, en su caso, las discriminaciones por orientación sexual o identidad de género en la Región de Murcia.

Esta Comisión ha preparado la elaboración del Plan Interdepartamental al que se refiere la disposición adicional segunda de la citada ley.

En cuanto a la alternativa de acción cero, “*no actuar*”, no se considera suficiente, tal y como ha ocurrido hasta ahora desde que fuera aprobada la ley.



Se considera que, al tratarse de un mandato legal dispuesto por la Ley 8/2016, de 27 de mayo, debe darse cumplimiento y proceder al desarrollo reglamentario de la misma a fin de establecer la regulación de la estructura, composición y funciones del Observatorio regional.

#### 8º Novedades técnicas en el ordenamiento jurídico.

Constitución del Observatorio regional.

#### 9º Coherencia con otras políticas públicas.

El proyecto normativo está en consonancia con el conjunto de la normativa en esta materia que se fundamenta en la aplicación de la igualdad de derechos de los colectivos LGTBI.

### **III. Motivación y análisis jurídico.**

#### 1º Competencia de la Comunidad Autónoma para su aprobación.

El presente proyecto se dicta al amparo del título competencial previsto en el artículo 10.Uno.18 del Estatuto de Autonomía, en el que se establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de promoción e integración de grupos sociales necesitados de especial protección.

#### 2º Justificación del rango formal de la norma y competencia del órgano de aprobación.

En cuanto al rango normativo que se propone dar al proyecto, es el de Decreto del Consejo de Gobierno, en virtud de los artículos 22.12 y 38 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y del artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### 3º Procedimiento de elaboración y tramitación.

A efectos de la tramitación del proyecto, el procedimiento a seguir en su elaboración es el señalado en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, tras la modificación introducida por la disposición final primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que establece la obligatoriedad de elaborar una memoria de análisis de impacto normativo, como



documento compilatorio único que analice el conjunto de impactos normativos que puede suponer la aprobación de una nueva norma.

4º Consultas previas a la elaboración del texto efectuadas a interesados para fomentar su participación en la propuesta normativa.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto, se ha considerado necesario efectuar una consulta previa sobre el mismo como consecuencia de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, integrando los instrumentos de participación ciudadana previstos en los artículos 16 y 33 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Asimismo fue sometido a consulta por parte de la Comisión Interdepartamental de la Ley 8/2016 y por la Comisión Interdepartamental para la Igualdad entre mujeres y hombres, introduciéndose en el texto las observaciones formuladas.

5º Trámite de audiencia.

Tras la elaboración del texto del proyecto por la Dirección General de Mujer e Igualdad de Oportunidades, se publicará un anuncio de información pública en el BORM indicando plazo y disponibilidad en el Portal de Transparencia de la documentación sometida a consulta pública (art. 83 Ley 39/2015).

También será remitido a los colectivos afectados y resto de Consejerías, a fin de dar audiencia del proyecto objeto de informe y permitir la formulación de las observaciones o sugerencias oportunas.

6º Informes o dictámenes.

Conforme al artículo 5 de la Ley 3/1993, de 16 de julio, el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia deberá emitir dictamen preceptivo al tratarse de un proyecto de decreto en materia social.

De igual modo, al ser un proyecto de disposición general competencia del Consejo de Gobierno, deberá recabarse dictamen preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

También deberá emitir dictamen preceptivo el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, al ser una disposición de carácter general que se dicta en desarrollo o ejecución de Leyes de la Asamblea Regional, conforme a lo establecido en el artículo 12.5 Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.



Asimismo, en cumplimiento del artículo 16.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el proyecto de decreto, junto con la presente memoria de análisis de impacto normativo, será remitido para su publicación en el Portal de Transparencia.

#### 7º Disposiciones cuya vigencia resulta afectada.

No existen normas que resulten afectadas con la aprobación de la norma.

#### 8º Relación existente con norma comunitaria.

La norma proyectada constituye el desarrollo de la Ley regional 8/2016, de 27 de mayo, y está en consonancia con la normativa internacional, así el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” y la Resolución 17/19 de 2011, del Consejo de Derechos Humanos, sobre “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, condena formalmente cualquier acto de violencia o discriminación por orientación sexual e identidad de género en cualquier parte del mundo.

Igualmente, con la normativa europea, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuyo artículo 21 prohíbe de forma expresa toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

También es preciso destacar las resoluciones del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994, de 18 de enero de 2006 y de 24 de mayo de 2012, relativas a la igualdad de derechos de lesbianas y gays, y a la lucha contra la discriminación y la homofobia, así como la resolución del Parlamento Europeo, de 4 de febrero de 2014, sobre la hoja de ruta de la UE contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género y la Directiva 2000/78/CE, del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

En España, la igualdad se recoge en la Constitución tanto en el artículo 14: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, como en el artículo 9.2: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o





dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

Asimismo, en otras comunidades autónomas como Extremadura también existe un Observatorio contra la discriminación sexual e identidad de género regulado mediante Decreto 7/2017, de 7 de febrero y mediante Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana se crea el Consejo Consultivo Trans de esa Comunidad.

#### 9º Deber de comunicación a instituciones comunitarias.

La norma objeto de informe no resulta afectada por el deber de comunicación previsto en el artículo 15.7 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, al no estar incluida en el ámbito de su aplicación.

#### 10º Estructura de la norma, justificación del contenido con la estructura y contenido de las partes.

El proyecto normativo está conformado por siete artículos, dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales, encontrándose justificado su contenido con la estructura simple que presenta, y sin que se haya considerado necesario realizar divisiones en capítulos.

El *artículo 1* recoge el objeto y la adscripción.

El *artículo 2* contempla la finalidad del Observatorio.

En el *artículo 3*, se establecen las funciones.

El *artículo 4* regula la composición del Observatorio.

En el *artículo 5* se regulan la duración en el cargo, nombramiento y cese.

El *artículo 6* contempla el régimen de funcionamiento.

En el *artículo 7* se establecen las comisiones de trabajo.

La *Disposición adicional primera* se refiere a los medios personales y materiales.

La *Disposición adicional segunda* establece la designación de las asociaciones o federaciones que formarán parte del Observatorio y sus representantes.

Finalmente, la *Disposición final primera* fija la constitución del Observatorio de Igualdad en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor.



*La Disposición final segunda regula la entrada en vigor.*

11º Elementos novedosos incorporados.

La constitución del Observatorio regional contra la discriminación sexual e identidad de género.

12º Entrada en vigor.

En la disposición final segunda se prevé la entrada en vigor de la norma, estableciéndose el mismo día de su publicación en el BORM pues lo que se pretende es la constitución del mismo para lo que se ha dispuesto un plazo de tres meses, por lo que si operara la *vacatio legis* dejando un plazo de veinte días para su entrada en vigor, este plazo se vería reducido.

13º Análisis de régimen transitorio.

No procede.

14º Creación de nuevos órganos administrativos.

No se crean nuevos órganos administrativos, se regula la estructura, composición y funciones del Observatorio regional creado por la Ley 8/2016.

15º Guía de Procedimientos.

Dado que la norma proyectada no implica un nuevo procedimiento y que la información sobre el mismo estará disponible en la página web de la Consejería de adscripción, no ha de realizarse su correspondiente alta en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

16º a 22º Principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

La iniciativa normativa se encuentra justificada por una razón de interés general, fruto del desarrollo de la previsión establecida en la Ley 8/2016, de 27 de mayo, cumpliéndose así con los *principios de necesidad y proporcionalidad*.

Asimismo, el proyecto es coherente con el resto del ordenamiento (*seguridad jurídica*). En este sentido, ha de señalarse que la regulación ya existente prevista es únicamente la citada Ley 8/2016.



Los objetivos de la norma y su justificación se encuentran perfectamente definidos, tanto a lo largo de su articulado como en su parte expositiva, dándose publicidad tanto del proyecto normativo, como de la presente memoria a través del Portal de Transparencia (principio de transparencia), llevándose a cabo los mecanismos de consulta con los agentes implicados en la forma que anteriormente se ha explicitado (*principio de accesibilidad*)

El proyecto ha sido elaborado con el fin de conseguir un marco normativo sencillo y claro, que facilite su comprensión y aplicación (*simplicidad*), así como con una identificación clara del objetivo perseguido, evitando, en la medida de lo posible y dentro del régimen de autorización exigido, cargas innecesarios para los destinatarios de la norma (principio de eficacia).

#### **IV. Informe de cargas administrativas.**

Se considera que la norma objeto de estudio no afecta a las cargas administrativas, ya que trata de regular la estructura, composición y funciones de un órgano colegiado de asesoramiento y participación.

#### **V. Informe de impacto presupuestario.**

Desde la vertiente presupuestaria y examinado el texto de la norma, el proyecto que pretende aprobarse no tiene una repercusión y coste económico para la Administración Regional, ni supone financiación de nuevos servicios; y, por tanto, tiene un impacto presupuestario nulo en los presupuestos regionales, más allá de los propios servicios ya existentes que la Dirección General de Mujer e Igualdad de Oportunidades presta a los administrados en estas materias como parte de sus funciones.

En consecuencia, no supone impacto presupuestario alguno, ni en el departamento impulsor proponente, ni en otros departamentos distintos de la administración regional, así como en presupuestos de las Corporaciones locales del ámbito de la CARM.

Asimismo, indicar que desde el punto de vista presupuestario, el proyecto no genera impacto en el déficit público, tampoco implica cofinanciación comunitaria ni efecto recaudatorio.

En cuanto a los recursos materiales y humanos, no existe previsión de nuevos recursos, por lo que no se procede a la valoración de su coste, señalándose en su disposición adicional que serán provistos por parte de la Dirección General de Mujer e Igualdad de Oportunidades.



## **VI. Informe de impacto económico.**

Dado que lo que se regula es la composición y funciones de un órgano de participación y consulta, se considera que el proyecto no tiene repercusiones desde el punto de vista económico.

## **VII. Informe de impacto por razón de género.**

El impacto en función del género del proyecto de decreto es nulo o neutro, por cuanto no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, siendo irrelevante si los destinatarios de la norma son hombres o mujeres, ya que la norma propuesta trata de hacer efectiva la participación social a través de colectivos en los que ambos estarán representados.

En cuanto al aspecto formal de la disposición, señalar que se ha utilizado en todo el texto terminología de género neutro según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua a efectos de mantener la neutralidad en el lenguaje.

En cuanto al tratamiento material de la igualdad de género, se respetan los aspectos fundamentales de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. No se considera que la disposición objeto de este informe tenga resultados o efectos que produzcan o incrementen desigualdades por razón de género, al contrario, de lo que se trata es de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres mediante la constitución de este órgano de participación.

## **VIII. Impacto sobre la familia.**

El artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, recoge el Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia disponiendo que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

En el presente caso, tampoco se considera que el proyecto que se informa tenga repercusiones negativas sobre la infancia ni la adolescencia al regularse la estructura, composición y funciones de un órgano de participación y consulta como es el Observatorio regional, al contrario, el órgano que se regula tiene tendrá repercusiones favorables sobre menores y familia al ser éstos aspectos regulados por la Ley 8/2016 sobre los que tendrá que informar y asesorar el Observatorio.



## **IX. Impacto de diversidad de género.**

Conforme al artículo 42 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las administraciones públicas de la Región de Murcia incorporarán la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGBTI.

De nuevo, debe recordarse que lo que pretende el proyecto de decreto es hacer efectiva la participación social en el Observatorio regional, a través de entidades y colectivos entre los que también estarán representados lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, por lo que se considera que se no establece discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género.